VISTOS: Ximena Alexandra Rodríguez, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, dentro de la Causa No. 17282-2025-00290, toda vez que se ha llevado a cabo la audiencia de procedimiento abreviado, estando la causa en estado de emitir la sentencia escrita, se señala:

I. ANTECEDENTES

1. AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS.- En Audiencia de calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos, de fecha 16 de febrero de 2025, una vez se calificó la flagrancia y la legalidad de la aprehensión de los señores CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO y PARRA NIETO ARSENIO ANDRÉS el representante de Fiscalía, inicia Instrucción Fiscal en contra de dichos ciudadanos por la comisión presunta del delito de ROBO, tipificado en el Art. 189 inciso segundo numeral 2) del Código Orgánico Integral Penal y solicita se aplique en su contra prisión preventiva, pedido que es acogido por la juzgadora Dra. Eliana Carvajal.

El procedimiento a seguirse es el Ordinario y la instrucción tendría una duración de 30 días, remitiéndose el proceso a la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia lñaquito para que se continúe con la sustanciación de la causa, recayendo por sorteo la misma a esta Autoridad.

2. AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO: Con fecha 28 de marzo de 2025 la Dra. Fanny Coronel Fiscal de la Unidad de Patrimonio Ciudadano No. 1, presenta en la judicatura escrito solicitando se convoque a audiencia de procedimiento abreviado, anexando las actas respectivas suscritas por los sujetos procesales.

El 1 de abril de 2025 se celebra la audiencia de procedimiento abreviado de los procesados CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO y PARRA NIETO ARSENIO ANDRÉS. En la referida Audiencia tanto la defensa de los procesados, como Fiscalía, informaron a esta Autoridad que dichos ciudadanos se acogían al procedimiento abreviado, admitiendo la participación en el hecho imputado por Fiscalía, esto es la comisión del delito de ROBO, tipificado en el Art. 189 inciso segundo numeral 2) del Código Orgánico Integral Penal. LA PENA SUGERIDA POR FISCALÍA FUE DE VEINTE (20) MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, así como el pago de la multa determinada en el Art. 189 inciso segundo, que reducida de modo proporcional por el procedimiento abreviado se fijó en 7 salarios básicos del trabajador en general. La multa deberá ser consignada inmediatamente se ejecutoríe la sentencia. Se ordena también la prohibición de ejercicio de derechos de participación al amparo de lo dispuesto en el Art. 68 ibídem, interdicción, así como expulsión del territorio ecuatoriano una vez cumplan su condena, de conformidad con el Art. 61 ibídem.

Como reparación integral a las víctimas señores MARIETA LUCILA MONTALVO ELJURE, FRANKLIN MARCELO CARRERA LEGUISAMO, CRISTIAN STEVEN ROSADO CARPIO, se establece el conocimiento de la verdad de los hechos, así como la expresión de disculpas públicas de los procesados.

II. ANÁLISIS Y MOTIVACIÓN (SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO)

- **1. JURISDICCIÓN**.- Los ecuatorianos y extranjeros que cometen una infracción en el territorio de la República, están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador; y, siendo los procesados CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO y PARRA NIETO ARSENIO ANDRÉS de nacionalidad venezolano y colombiano, respectivamente, mayores de edad, a quienes se acusa autores del delito de ROBO, tipificado en el Art. 189 inciso segundo numeral 2) del Código Orgánico Integral Penal, cometido en territorio ecuatoriano, se encuentran bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, conforme tipifican los Arts. 14, 15, 16 y 17 del Código Orgánico Integral Penal; Arts. 150, 151, 152 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Art. 168 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.
- **2. COMPETENCIA.** De conformidad a los Artículos: 404 del Código Orgánico Integral Penal y Arts.156, 157, 225.5 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, la suscrita Juzgadora, es competente, en razón del territorio, de las personas, de la materia, de los grados, para conocer y resolver la presente causa.-
- **3. VALIDEZ PROCESAL.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76 numerales 3 y 7, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Artículo 225 del Código Orgánico de la Función Judicial y conforme el mérito procesal, se observa que se ha respetado en todo momento el derecho al debido proceso que asiste a los intervinientes, por lo que en la sustanciación de la presente causa no se ha violentado el trámite, ni se ha omitido solemnidad sustancial alguna, se han observado las garantías del debido proceso constitucional y legal , no existiendo cuestiones de procedibilidad no prejudicialidad que afecten este proceso, por lo tanto, se declara su validez procesal.

4. IDENTIDAD DEL PROCESADO. - Los procesados se identifican con los nombres de:

CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO, de nacionalidad venezolano, con documento de identificación 27774619, de 23 años de edad, con domicilio en "Cotocollao" (datos que constan en el parte policial).

PARRA NIETO ARSENIO ANDRÉS de nacionalidad colombiano, con documento de identificación1143444767, de 31 años de edad, con domicilio en "El Inca" (datos que constan en el parte policial).

- **5. PROCEDIMIENTO ABREVIADO**. En la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, se analizó el pedido de aplicación del procedimiento abreviado. El Art. 635 del COIP (Sustituido por el Art. 98 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019; y por el Art. 96 de la Ley s/n, R.O. 279-S, 29-III-2023), determina los requisitos que se deben cumplir, así tenemos:
- 1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva, extorsión, en caso del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo y delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.

En este caso la infracción por la que se procesó a los señores CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO y PARRA NIETO ARSENIO ANDRÉS es el delito de ROBO, tipificado en el Art. 189 inciso segundo numeral 2) del Código Orgánico Integral Penal, que tiene prevista una pena de 5 a 7 años, por lo que se cumple con este primer requisito.

- 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
- El petitorio de sometimiento al procedimiento abreviado, **con el acta correspondiente** fueron presentados antes de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, por lo que se dio cumplimiento a este requisito.

3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.

En este caso los procesados CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO y PARRA NIETO ARSENIO ANDRÉS libre y voluntariamente ADMITEN LOS HECHOS QUE FISCALÍA LE ATRIBUYE esto es el delito de ROBO, tipificado en el Art. 189 inciso segundo numeral 2) del Código Orgánico Integral Penal, específicamente:

El procesado CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO acepta que: que el día 15 de febrero de 2025, a las 21H37 aproximadamente ingresó al local de comida rápida denominado MOSTAZA, ubicado en la calle Gaspar de Villarroel y Gonzalo Noriega de la ciudad de Quito, al cual arribó en una motocicleta marca YAMAHA conjuntamente con el ciudadano de nombres PARRA NIETO ARSENIO ANDRES, teniendo bajo una funda plástica un arma de fuego con la cual amenazó tanto al propietario del local señor ROSADO CARPIO CRSTIAN STEVEN solicitándole que le entregue el dinero de la caja, un total de 80 dólares americanos, para inmediatamente salir hasta la puerta del local, luego regresa acompañado de PARRA NIETO ARSENIO ANDRES para acercarse hasta una de las mesas del local donde estaban degustando comida los señores MONTALVO ELJURE MARIETA LUCILA Y CARRERA LEGUISAMO FRANKLIN MARCELO, quien le amedrenta con el arma de fuego que la tenía dentro de una funda blanca a la señora MONTALVO ELIURE MARIETA LUCILA, sustrayéndole su celular para proceder a salir del lugar y huir.

El procesado PARRA NIETO ARSENIO ANDRÉS acepta: que el día 15 de febrero de 2025, a las 211137 aproximadamente ingresó al local de comida rápida denominado MOSTAZA. ubicado en la calle Gaspar de Villarroel y Gonzalo Noriega de la ciudad de Quito, al cual arribó en una motocicleta marca YAMAHA conjuntamente con el ciudadano de nombres CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO, ingresó al local acercándose a la mesa en la cual estaban los señores MONTALVO ELJURE MARIETA LUCILA Y CARRERA LEGUISAMO FRANKLIN MARCELO, y de manera intempestiva solicita el teléfono celular al señor CARRERA LEGUISAMO FRANKLIN MARCELO, para luego darse a la fuga y posteriormente ser aprehendido en calidad de flagrancia por la Policía Nacional. El teléfono del señor CARRERA LEGUISAMO FRANKLIN MARCELO no fue ingresado en cadena de custodia, puesto que su propietario lo habría encontrado tirado en las inmediaciones del lugar.

Sobre la base de esta acusación fiscal, han consentido la aplicación del procedimiento abreviado y han aceptado íntegramente su participación en estos hechos, después de que su defensor, así como esta Juzgadora les haya hecho conocer las consecuencias del mismo.

4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.

En la audiencia el defensor de los procesados CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO y PARRA NIETO ARSENIO ANDRÉS, DR. DAVID MOROGROVEJO y DR. DANILO CAICEDO, respectivamente, expresaron que los señores CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO y PARRA NIETO ARSENIO ANDRÉS libre y voluntariamente se acogen al procedimiento abreviado, sin vulneración de sus derechos, por lo que se cumple con este requisito.

5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.

En este caso, todos los procesados se han sometido al procedimiento abreviado.

6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o la fiscal.

La pena que fue sugerida por fiscalía de forma oral en la audiencia, y que constaba en el acta de procedimiento abreviado, es aquella que se ha impuesto a los procesados, por lo que se cumple con este requisito. Debiendo señalarse que de conformidad con lo establecido en el Art. 638 del COIP, para la adopción de la decisión de culpabilidad de los procesado, se efectuó el análisis sobre los hechos y participación aceptadas por los procesados, la calificación jurídica realizada por la Fiscalía y la procedencia de la aplicación del procedimiento abreviado, determinándose que la calificación jurídica del hecho punible, la pena a imponer y la forma de reparación acordadas, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, para la emisión de sentencia condenatoria y la aplicación de la pena acordada y la forma de reparación.

En consecuencia, por cumplidos todos los requisitos exigidos para la aplicación del procedimiento abreviado, este fue aceptado por esta Autoridad.

6. MOTIVACIÓN FÁCTICA Y DOGMÁTICA SOBRE LA EXISTENCIA DEL INJUSTO.- La Juzgadora por mandato legal, considera que es obligación del señor Fiscal, como titular de la acción penal, asegurar que los indicios recaudados en la investigación se conviertan en prueba en el proceso abreviado, es decir, que conste la evidencia suficiente de la existencia del desvalor de la acción y del desvalor del resultado, así como la reprochabilidad del procesado en el injusto; por lo que, corresponde a la Juzgadora, pasar a efectuar el análisis respectivo:

Fiscalía ha acusado a los procesados CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO y PARRA NIETO ARSENIO ANDRÉS de ser autores directos del delito de ROBO, tipificado en el Art. 189 inciso segundo numeral 2) del Código Orgánico Integral Penal que establece:

"Art. 189.- Robo.- (Sustituido por el Art. 44 de la Ley s/n, R.O. 279-S, 29-III-2023).- La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de diez a veinte salarios unificados del trabajador en general si el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas.

La sanción será de cinco a siete años de privación de libertad y multa de veinte a cuarenta salarios básicos del trabajador en general:

2. Si se ejecuta con arma blanca, arma de fuego u objetos que las simulen"

Doctrinariamente, así como en el Art. 18 del Código Orgánico Integral Penal se define al delito como la acción, típica, antijurídica y culpable, por lo que para determinar la existencia o no de delito en esta causa, es necesario analizar cada una de las categorías ya señaladas, las mismas que determinarán la existencia o no del injusto.-

6.1. CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA ACCIÓN: En esta causa nos encontramos ante un acto, a través del cual se modifica el mundo exterior y que responde a la voluntad de CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO y PARRA NIETO ARSENIO ANDRÉS, es decir no se trata de un acto inconsciente, movimiento reflejo, o producto de fuerza física irresistible, sino de una acción realizada por los procesados, cual es haber sustraído bienes ajenos usando arma de fuego y amenazas contra las personas.

6.2. CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA TIPICIDAD. - Refiere a la descripción concreta de la conducta prohibida y a su consecuencia jurídica (teoría de la retribución); y, para determinar esa conducta, y esa consecuencia jurídica, es necesario analizar los elementos del tipo objetivo:

6.2.1. ELEMENTOS DEL TIPO OBJETIVO:

- (A) SUJETO ACTIVO (AUTOR DEL HECHO). El tipo penal señala que no es calificado, por lo que, puede ser sujeto activo del injusto cualquier persona, es decir, contra quien pueda imputarse un hecho propio por cuanto tiene el dominio sobre ella; y, en el presente caso, lo son los procesados CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO y PARRA NIETO ARSENIO ANDRÉS, que son personas naturales, como cualquier otro ciudadano, no calificados en razón de cargo, función o filiación. Consta del proceso datos obtenidos del Sistema de Registro Policial.
- (B) SUJETO PASIVO (TITULAR DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO-LESIONADO).- Es la persona en la cual recayó el daño o los efectos del acto realizado por el sujeto activo y que es titular del bien jurídico; según el tipo penal, tampoco es calificado, por lo que puede ser sujeto pasivo de este injusto cualquier persona natural o jurídica; y, en el presente caso, el sujeto pasivo son los señores MARIETA LUCILA MONTALVO ELJURE, FRANKLIN MARCELO CARRERA LEGUISAMO, quienes en su calidad de propietarios de los bienes sustraídos han sufrido daño. El señor CRISTIAN STEVEN ROSADO CARPIO que comparece como víctima del delito de robo, en razón de que el dinero de la caja que le han sustraído, pertenecería al local MOSTAZA en donde presta sus servicios.
- **(C) OBJETO.-** Es la cosa material o jurídica sobre la que recae físicamente el daño, que al tratarse del injusto es el de Robo, que se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso segundo numeral 2) del COIP, en el caso lo constituyen los bienes muebles que habrían sustraído los procesados, esto es:

Un celular marca IPHONE color azul, de propiedad de FRANKLIN MARCELO CARRERA LEGUISAMO, este objeto no ingresó en cadena de custodia ya que el objeto fue arrojado en el suelo a la huida de los asaltantes y la víctima lo recogió.

Un celular marca IPHONE color blanco, de propiedad de MARIETA LUCILA MONTALVO ELJURE, este objeto ingresó en cadena de custodia y fue sometido a pericia de reconocimiento y avalúo.

80 dólares, de los cuales se recuperó \$ 65.

Como objeto formal-legal está el bien jurídico protegido por la prevención legal, esto es el de la propiedad, contenido en la Constitución de la República Art. 66, numeral 26, cuyos titulares son los señores MARIETA LUCILA MONTALVO ELJURE, FRANKLIN MARCELO CARRERA LEGUISAMO, CRISTIAN STEVEN ROSADO CARPIO.

(D) LA CONDUCTA. - Es el núcleo central del tipo, en tanto que el hecho constituye el verbo rector, que es la descripción concreta de la conducta prohibida, que en el presente caso, es el sustraer usando arma de fuego una cosa mueble ajena que constituye la acción relevante para el sistema punitivo.

Como elementos probatorios sobre la sustracción con uso de arma de fuego, de bienes muebles ajenos tenemos:

Versión de los agentes aprehensores señores Policía Cabascango Potosi Carlos Fabián y Sgos, de Policía Iza Yugcha Franklin Mauricio, quienes señalan: "...encontrándonos de servicio como móvil Iñaquito uno y seis, al mando de la unidad Sargento segundo Iza Yugcha Franklin y como conductor el señor Policía nacional Cabascango Carlos, mientras realizábamos patrullaje por las calles Av. Gaspar de Villarroel y Gonzalo Noriega en sentido oriente occidente, se observa que dos sujetos salían del local denominado "MOSTAZA" para intentar subirse a una motocicleta, en ese momento salen los clientes del local y alertan que dichos sujetos acaban de robarles con un arma de fuego, procedo a bajarme del patrullero y en ese momento se les grita (ALTO POLICÍA!, uno de ellos sale en precipitada carrera a pie sobre la calle Av. Gaspar de Villarroel pudiendo observar que este sujeto a quien hoy se le Identifica con los nombres de Evandeiker Gilberto Cadenas Reyes saca de una funda blanca un objeto similar a un arma de fuego, se le grito nuevamente (ALTO POLICIA! y este sujeto se da vuelta y al ver que mi vida se encontraba en riesgo procedo a sacar mi arma de dotación de serie MWY 242 en las calles Av. Gaspar de Villarroel y Gonzalo Noriega en el sentido occidente oriente y realizo dos detonaciones a un punto neutro evitando poner en riesgo vidas humana este sujeto tira al piso la funda procedo a enfundar mi arma y continua su huida tomando la calle José Manuel Abascal, mientras el otro sujeto al no encender la motocicleta la abandona en media calle y también sale en precipitada carrera sobre la calle Av. Gaspar de Villarroel continuando la persecución a pie hasta las calles José Manuel Abascal y Av. Gaspar de Villarroel en donde se logra su aprehensión. A través de la central de radio se solicitó la colaboración de las unidades aledañas del sector. Así mismo, una vez que se neutraliza al ciudadano quien se identifica con los nombres de Arsenio Andrés Parra Nieto con cedula de ciudadanía No. 1143444767 de nacionalidad colombiana se le neutraliza con las esposas y se realiza un barrido por el lugar logrando ubicar al otro sujeto más adelante escondido en el ingreso al parqueadero del edificio Andrea guien se identifica con los nombres de Evandeiker Gilberto Cadenas Reyes con de ciudadanía No. 27774619 de nacionalidad venezolana. Una vez neutralizados, varios ciudadanos que proceden a agredir físicamente a los sujetos, en ese momento acudió la unidad de Iñaguito dos al mando del sargento segundo de policía Sopa Jorge con quienes se logra calmar los ánimos, en ese momento el señor Policía Nacional Cabascango Carlos le realiza un registro minucioso al ciudadano Arsenio Andrés Parra Nieto y le encuentra en el bolsillo derecho de su pantalón color gris, un teléfono celular marca iPhone color azul en regular estado y un teléfono celular marca iPhone color blanco con franja plateada en regular estado. Al ciudadano Evandeiker Gilberto Cadenas Reyes quien trata puesto un chubasquero (ROPA IMPERMEABLE) color negro se le encuentra en el bolsillo de la chompa color negro cuatro soportes de papel rectangulares con apariencia de billetes con denominación 20 y 5 dólares americanos con las siguientes series: JC41935635D. PL52327080B, PF65431110M y QF14110536C. Al tratarse de una presunta infracción flagrante a los ciudadanos: Arsenio Andrés Parra Nieto con cedula de ciudadanía No. 1143444767 de nacionalidad colombiana y al ciudadano Evandeiker Gilberto Cadenas Reyes con cedula de ciudadanía No. 27774619 de nacionalidad venezolana se les hace conocer sus derechos Constitucionales los cuales se encuentran establecidos en el Art. 77 numerales 3, 4 y 5 para extranjeros, para luego trasladarlos hasta una casa de salud, obtener los certificados médicos y posterior ponerlos a órdenes de la autoridad competente. Una vez que los sujetos se encontraban ya aprehendidos dentro del patrullero, se acercó la señora Marieta Lucila Montalvo Eliure, y hace la entrega de una funda plástica color blanco con un estampado que se le 800 TIENDA DE ROPA, la cual contiene en s interior un objeto con similares características a un arma de fuego tipo revolver color negro con empuñadura de madera color negro, sobre el cañón tiene un grabado que se lee SMITH & WESSON, 38 S&W SPLY MADE IN USA MARCAS REGISTRADAS SMITH & WESSON SPRINGFIELD MASS, se desconoce su funcionamiento. En el tambor se encuentran tres (3) cartuchos color dorado en la base de su culote tiene un grabado que se lee AGUILA 38SPL dos (2) cartuchos color dorado en la base de su culote tiene un grabado que se lee 38-SPLyun (1) cartucho color dorado en la base de su culote tiene un grabado que se lee SB-08 38-SPL. Al momento de trasladarles a los aprehendidos hasta el UPC Iñaquito estos sujetos proceden a desprenderse de sus prendas de vestir debido a que la fuerte lluvia las había mojado completamente, prendas que se detallan a continuación: Una (1) prenda de vestir tipo chompa impermeable marca MTM, con ruc 1790090302001. Una (1) prenda de vestir tipo pantalón impermeable color negro marca MTM con r?c 790090302001. Una (1) prenda de vestir tipo chompa color negro marca PULLYBEAR código de barra 08710515800041. Una (1) prenda de vestir tipo pantalón color gris Marca ZARA. Así mismo la empleada del local denominado "MOSTAZA" quien no quiso identificarse por temor a represalias hizo la entrega de lo siguiente: Un (1) casco color negro modelo ICH3110 con número de RUC 1792383358001. Un (1) casco color negro con estampados de color plomo y rojo modelo ICH 3120 con número de RUC 1792383358001. Se realiza además la aprehensión de una motocicleta de color plomo con franjas de color verde sin placas y al verificar en el sistema SIIPNE 3W con el número de chasis arroja las siguientes características: Placas AAB3IY, Marca Yamaha. Chasis MH3RH07P6KK008339, Motor H40200065102, Año 2019 de propiedad del señor Mejía Puga Edwin Fernando, cedula 2300674401, teléfono 0988778067, se realizó una llamada al número telefónico registrado para verificar sobre el estado del vehículo, sin recibir respuesta. Posterior se traslada a la motocicleta hasta los patios de la policía judicial. Nos entrevistamos con el señor FRANKLIN MARCELO CARRERA LEGUISAMO, titular de la cédula de ciudadanía 1709124851, de 48 años de edad quien manifestó lo siguiente: "aproximadamente a las 21h30, me acerqué a comer en el local LA MOSTAZA ubicado en la calle Gaspar de Villarroel y Abascal, mientras estábamos comiendo con mi novia. ingresaron dos personas que estaban con chubasqueros, los dos estaban con cascos de moto, el uno era más alto que el otro, sin embargo al momento de ingreso al local se sacaron el casco y lo que me llamo la atención del uno es que llevaba una bolsa blanca mientras hacia su pedido, unos minutos se dieron como unas vueltas y el más bajo de los dos se acercó a mi persona y me solicito que me quede tranquilo y que le entregue mi celular, mi bolsillo estaba guardado en mi chompa en la parte de arriba en un bolsillo a la altura del pecho, a lo cual al hecho me sorprendió y no reaccioné hasta que la persona me empezó a rebuscar y encontró el celular, abrió el bolsillo y extrajo el mismo, te procedió a solicitarme la clave de acceso al celular y por mi estado de inmediatamente nerviosismo no supe darle el primer momento la clave correcta por lo que me dijo que debía darle la clave si no quería que me mate ya que me estaba apuntando con un arma desde la funda plástica y claramente se veía que era un arma, después de dos intentos logró ingresar al celular y mientras tanto a su vez él estaba grabando cual era la clave en lo que presumo era su celular, inmediatamente la otra persona procedió de igual forma a solicitar el celular de mi novia y ella de igual forma estuvo muy nerviosa y repitió un par de ocasiones la clave, entonces el delincuente le dijo que se apure ya que se

acercaba por la calle de al frente un carro de la policía, por lo que los dos asaltantes salieron y se subieron a la moto de color negro. El ciudadano CRISTIAN STEVEN ROSADO CARPIO, con C.C. 2300852072, de 23 años de edad manifestó lo siguiente: "a eso de las 21h10 aproximadamente, momento en el cual yo me encontraba en el local Mostaza, en la preparación de comida rápida, en este momento llegaron unos clientes dos personas en una motocicleta, entran a realizar el pedido, en el transcurso del mismo uno de ellos saco un revolver de color negro y nos apuntó, diciéndonos que era un asalto, pidió es teléfonos celulares a los clientes y a mí me pidió el dinero de la caja, me apunto y me amenazó diciéndome que le regué la plata de la caja, saque y le entregue el dinero que había en la caja, entre 80 dólares aproximadamente, a los clientes le pedía la clave los teléfonos y uno de ellos salió, a la parte de afuera le dio aviso a su compañero que bajaba un patrullero y ellos se suben a la moto, uno de los clientes grita y yo salí atrás de ellos, no se encendió la moto y salen corriendo. La señora Marieta Lucila Montalvo Eljure con cedula de ciudadanía 1713163671 quien también fue víctima del robo, manifestó que los sujetos le sustraen un teléfono celular marca IPhone color blanco, pero menciono que no desea poner ninguna denuncia por temor a represalias. Se comunicó mediante correo electrónico a las embajada y consulado de los países de Colombia y Venezuela informando de la aprehensión de los ciudadanos Arsenio Andrés Parra Nieto y Evandeiker Gilberto Cadenas Reyes, De todo lo acontecido se dio a conocer a la señorita Modulo Iñaquito, al señor Guardián Eugenio Espejo de turno y a la central de radio para el registro. Debo manifestar además que los hoy aprehendidos se niegan a firmar sus derechos constitucionales por recomendación de su abogado defensor según supieron manifestar..."

- De fojas 18 consta el Comprobante de Ingreso de Motocicleta a los patios EL ARENAL.
- De fojas 19 consta la versión del señor Franklin Marcelo Carrera Leguisamo quien manifiesta "...Es el caso señora Fiscal, el día de ayer 15 de febrero aproximadamente a las 21h30, me acerqué a comer en el local LA MOSTAZA, ubicado en la calle Gaspar de Villarroel y Abascal, mientras estábamos comiendo con mi novia, ingresaron dos personas que estaban con chubasqueros, los dos estaban con cascos de moto, el uno era más alto que el otro, sin embargo al momento de ingreso al local se sacaron el casco y lo que me llamo la atención del uno es que llevaba una bolsa blanca mientras hacia su pedido, unos minutos se dieron como unas vueltas y el más bajo de los dos se acercó a mi persona y me solicito que me quede tranquilo y que le entregue mi celular, mi bolsillo estaba guardado en mi chompa en la parte de arriba en un bolsillo a la altura del pecho, a lo cual al hecho me sorprendió y no reaccioné hasta que la persona me empezó a rebuscar y encontró el celular,

abrió el bolsillo y extrajo el mismo, inmediatamente procedió a solicitarme la clave de acceso al celular y por mi estado de nerviosismo no supe darle el primer momento la clave correcta por lo que me dijo que debía darle la clave si no quería que me mate ya que me estaba apuntando con un arma desde la funda plástica y claramente se veía que era un arma, después de dos intentos logró ingresar al celular y mientras tanto a su vez él estaba grabando cual era la clave en lo que presumo era su celular, inmediatamente la otra persona procedió de igual forma a solicitar el celular de mi novia y ella de igual forma estuvo muy nerviosa y repitió un par de ocasiones la clave, entonces el delincuente le dijo que se apure ya que se acercaba por la calle de al frente un carro de la policía, por lo que los dos asaltantes salieron y se subieron a la moto de color negro, intentaron encender la moto pero no se les encendió, se les cayó la moto y salieron en precipitada carrera en dirección hacia la Av. Eloy Alfaro y en ese momento yo salí hacia la parte exterior vi que pasaba el patrullero y grité que nos están robando, se detuvo el patrullero y se bajó el copiloto y salió tras de los asaltantes, así mismo salió un trabajador del restaurante y gritó también que nos estaban asaltando y solicitando ayuda de la policía y les lanzó un objeto a los asaltantes, uno de los asaltantes se cayó y luego se levantó se sacó la chompa y también arrojo la funda blanca, a los pocos instantes escuche una detonación de arma y me acerqué a ver lo que los asaltantes habían botado y pude visualizar que era una chompa y una funda que en su interior había ropa y un arma de fuego y luego ya supimos que la policía había cogido a los asaltantes. Debo indicar que me di cuenta que el restaurante contaba con cámaras de seguridad que podrían aportar con evidencia de lo que anteriormente estoy manifestando. Solicito se dicten medidas de protección por cuanto mi actividad laboral, al ser empleado local de la Embajada de Argentina en Ecuador...".

• De fojas 25 consta la versión del señor CRISTIAN STEVEN ROSADO CARPIO, quien manifiesta "...El día sábado 15 de febrero del 2025, a eso de las 21h10 aproximadamente, momento en el cual yo me encontraba en la Avda., Gaspar de Villarroel y 6 de diciembre en el local Mostaza, preparación de comida rápida, en este momento llegaron unos clientes dos personas, hombres en una motocicleta, entran a realizar el pedido, en el transcurso del mismo uno de ellos saco un revolver de color negro y nos apuntó, diciéndonos que era un asalto, pidió los teléfonos celulares a los clientes y a mí me pidió el dinero de la caja, me apunto y me amenazó diciéndome que le entregue la plata de la caja, saque y le entregue el dinero que había en la caja, entre 80 dólares aproximadamente, a los clientes le pedía la clave los teléfonos y uno de ellos salió, a la parte de afuera le dio aviso a su compañero que bajaba un patrullero y ellos se suben a la moto, uno de los clientes grita y yo salí atrás de ellos, no se encendió la moto y salen corriendo, atrás de ellos fue un policía corriendo

- y los lograron capturar, en la esquina a los dos sujetos; eso es todo lo que tengo que decir en honor a la verdad...".
- De fojas 36 a la 38 consta el Informe Técnico Pericial de Análisis de Numeraciones Seriales (revenido Químico) No. 202500459, de la motocicleta sin placas, pero que consta en el sistema SIIPNE AA831Y, suscrito por el Sgos. de Policía José Marcelo Mogro Pérez, de 16 de febrero del 2025, quien en sus conclusiones manifiesta "...5.1. QUE LA SERIE DE MOTOR H402E0065102, SI CORRESPONDE A UN SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE TIPO ORIGINAL. 5.2. QUE LA SERIE V.I.N. MH3RH07P6KK008339, SI CORRESPONDE A UN SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE TIPO ORIGINAL....
- De fojas 39 a la 42 consta el Informe Técnico Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos No. 202500533 (DCPIT2500533) de 16 de febrero del 2025, suscrito por el Sgos. De Policía Coba Cevallos Xavier Giovanny el mismo que se encuentra ubicado en el Restaurante Mostaza frente al patio de carros Feria del Norte Ubicado en Pichincha, Av. Gaspar de Villarroel y Gonzalo Noriega..."
- De fojas 43 a la 47 consta el Informe Técnico Pericial de Reconocimiento de Evidencias No. DCPIT25000435, de 16 de febrero del 2025, quien en sus conclusiones manifiesta "...las evidencias detalladas en el acápite 4.1 motivo del presente reconocimiento existen y son entregadas en las mismas condiciones en las que fueron recibidas al personal de la bodega de la PJ de la cadena de custodia No. 20250216042135382082551-4606..." "Que el avaluó referencial y/o estimado de la evidencia (1.765.05) mil setecientos sesenta y cinco con cinco centavos de dólares americanos..." "... que no se realiza el avaluó referencial y/o estimado de la evidencia (soporte de papel moneda) en razón de que y poseen cada uno su denominación nominal, y el valor total es de (65) sesenta y cinco dólares americanos..." "...que no se realiza el avaluó referencial Y70 estimado de la evidencia (arma de fuego y cartuchos) en razón de que no son de comercialización común en el mercado ecuatoriano...".
- De fojas 48 a la 51 consta el Informe Técnico Pericial de Reconocimiento y Avaluó de Evidencia No. DCPIT2500536, de 16 de febrero del 2025, de la motocicleta marcha YAMAHA, elaborado por el Cabo Segundo de Policía Marcelo Flores Noboa, quien en sus conclusiones manifiesta "...La evidencia detallada en el acápite reconocimiento de evidencias, existen y se encuentra ingresado en los patios de retención vehicular marianistas, mediante numeral de ingreso No. 15454, en regular estado de conservación física devuelto en las mismas condiciones que fueron recibidas..." "...el avaluó referencial de las evidencias es de seis mil dólares norteamericanos (6.000) siendo un valor netamente referencial y razonable debido a su uso de deterioro en función al tiempo existente y se establece aplicando la metodología comparativa o enfoque de mercado..."

- De fojas 52 a la 55 consta el Informe Pericial Técnico de Balística No. 202500086, de 16 de febrero del 2025, elaborado por el Cbos. de Policía Diego Alexander Espín quien manifiesta en sus conclusiones "...el arma de fuego letal, tipo revolver, de fabricación industrial, calibre 38 SPL, se encuentra en buen estado de funcionamiento mecánico y luego de efectuado el ciclo del disparo se determina que es apta para producir disparos el arma de fuego letal, tipo revolver de fabricación industrial, calibre 38 técnicamente es útil, funcional y al encontrase en buen estado de conservación y buen estado de funcionamiento mecánico es susceptible de comiso, por lo tanto puede ser considerada de interés público y entregada a la policial para su uso.
- De fojas 66 y 67 consta el Oficio No. PNINTERPOL-2025-0399-0, de 24 de febrero del 2025, suscrito por el Mayor de Policía Lenin Enrique Torres Mejía, Jefe de la Unidad Nacional de interpol, el ciudadano PARRA NIETO ARSENIO ANDRES Y CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO no mantiene ningún tipo de alerta ni difusión en el sistema de INTERPOL.
- De fojas 102 a la 109 consta la declaración juramentada realizada por parte del señor Montalvo Eljure Mariela Lucila, quien indica que es propietaria del teléfono celular Marca Apple, Modelo IPHONE 12.
- A fojas 115 oficio N°. FPPFEPC100332025-000936, devolución del celular a su legítima propietaria.
- De fojas 148 consta el Certificado Único Vehicular No. CUV2025-00162396, donde consta como propietario de la Motocicleta de Placas AA831Y a nombre Edwin Fernando Mejía Puga, de 11 de marzo del 2025.
- De fojas 151 a la 158 consta el Parte Informativo No. 2602025-PJZ9-DMQ, suscrito por el Chop. De Policía Byron Castillo Ochoa, Reconocimiento del Lugar de los Hechos; donde consta la versión del policía: CABASCANGO POTOSI CARLOS FABIAN quien manifiesta "...Es el caso que, me ratifico en el parte policial Nro. 2025021604213538208, así mismo manifiesto lo realizado por mi persona dentro del procedimiento, me encontraba cumpliendo la función de conductor, procedí a parar la marcha del vehículo patrullero de Placas MEA 2765, y al observar a las personas sospechosas avance con el patrullero hasta la calle José Abascal, salí en precipitada carrera conjuntamente con mi jefe de patrulla y se logró intercéptales en la calles José Abascal y Av. Gaspar de Villarroel, procedía esposar al sujeto quien se identificó como PARRA NIETO ARSENIO ANDRÉS, a uno de ellos le realice un registro minucioso, encontrándole en su poder dos teléfonos celulares que fueron sustraídos a sus víctimas, así mismo realice un barrido por los alrededores porque según versiones de las personas que se encontraban en ese lugar uno de los sospechosos tenía un arma de fuego, es así que mientras realizaba el barrido, la señora Marieta Lucila Montalvo Eljure con C.C. 1713163671 se acercó a mi persona y me entrego un arma de fuego en una

- funda plástica ya que según su versión uno de los aprehendidos, había dejado botando en la calzada cuando observó la presencia de la Policía Nacional, así procedí a guardar el arma de fuego y los teléfonos celulares sustraídos a las víctimas, que posterior fueron puestos bajo de cadena de custodia para los trámites correspondientes. Es todo lo que tengo que decir en honor a la verdad: PRIMERA PREGUNTA, Diga el declarante si su versión la rinde en forma libre y voluntaria sin presión alguna. RESPUESTA. Si voluntariamente..."
- versión del policía IZA YUGCHA FRANKLIN MAURICIO quien manifiesta "...Es el caso que, me ratifico en el parte policial Nro. 2025021604213538208, Así mismo manifiesto lo realizado por mi persona dentro del procedimiento, me encontraba como jefe de patrulla, mientras se realizaba el patrullaje observo a dos sujetos salir del local denominado "MOSTAZA" en actitud inusual, le digo a mi conductor, ¡están robando! En ese momento detiene la marcha del patrullero, los clientes salen y empiezan a gritar y están robando, están robando ayuda...! Procedo a bajarme del vehículo y les grito enérgicamente alto policial Observo a uno de estos sujetos sacar de una funda plástica de color blanco un objeto similar a un arma de fuego entonces saque mi arma de dotación y realice dos disparos a un punto neutro, este sujeto tira la funda y sale en precipitada carrera, el otro sujeto intenta huir en la motocicleta, pero la motocicleta avanza hasta media vía sobre la calle Av. Eloy Alfaro al no encender el vehículo este sujeto la abandona y sale en precipitada carrera empezando una persecución a pie hasta la calle José Abascal en donde logro aprehender al sujeto identificado con los nombres: PARRA NIETO ARSENIO ANDRÉS en ese momento llega mi conductor le dispongo que neutralice al sospechoso mientras me dirigí a buscar al otro sujeto y se le ubica en el ingreso de un parqueadero escondido logrando su aprehensión, a este sujeto s3 le identifica con los nombres CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO una vez aprehendidos se identifica a las víctimas quienes responden a los nombres de: MONTALVO ELJURE MARIETA LUCILA, ROSADO CARPIO CRISTIAN STEVEN Y CARRERA LEGUISAMO FRANKLIN MARCELO, quienes decidieron realizar la denuncia y luego de presentarla se realizó los trámites pertinentes y a los aprehendidos se les puso a órdenes de la autoridad competente..."
- De fojas 165 a la 194 consta el Álbum fotográfico de los procesados CADENAS REYES EVANDEIKER WILBERTO y PARRA NIETO ARCENIO ANDRES.
- De fojas 196 consta el Acta de diligencia de Identificación de persona por álbum fotográfico realizada por el señor FRANKLIN MARCELO CARRERA LEGUISAMO quien manifiesta "...Se realiza la exhibición del sobre debidamente sellado, que ha sido remitido por la Policía Judicial, para seguidamente ser abierto en presencia de los comparecientes; del álbumes adjuntos en dos fojas diferentes, se pone en exhibición del identificante señor FRANKLIN MARCELO CARRERA LEGUISAMO, quien procede en el álbum N° 1.1,

- 1.2 y 1.3, a señalar la persona constante en la fotografía N° 1, 8 y 4, quien manifiesta "que es la persona que llegó conduciendo la motocicleta y después también fue la persona que le amenazó a mi novia Marieta Montalvo para que le entregue el celular, que hoy sé responde a los nombres de PARRA NIETO ARSENIO ANDRES con Documento 1143444767 de nacionalidad Colombiana". Cabe mencionar que los participantes en la diligencia NO han tenido ninguna objeción al respecto..."
- De fojas 199 consta el Acta de diligencia de Identificación de persona por álbum fotográfico realizada por el señor MARIETA LUCILA MONTALVO ELIURE quien manifiesta "...Se realiza la exhibición del sobre debidamente sellado, que ha sido remitido por la Policía Judicial, para seguidamente ser abierto en presencia de los comparecientes; del álbumes adjuntos en dos fojas diferentes, se pone en exhibición del identificante señor MARIETA LUCILA MONTALVO ELJURE, quien procede en álbum N° 2.1, 2.2, 2.3 es la fotografía N° 1 en el álbum N". 2 es el número 8 y en el álbum N°. 3 es el 4, que hoy sé que responde a los nombres de PARRA NIETO ARSENIO ANDRES" Cabe mencionar que los participantes en la diligencia NO han tenido ninguna objeción al respecto..."
- De fojas 213 consta la versión del señor Policía CABASCANGO POTOSI CARLOS FABIAN quien manifiesta. Me ratifico en su totalidad del Parte Policial No. 2025021604213538208 de fecha 16 de febrero del 2025.
- De fojas 215 consta la versión del señor policía Sgos. Franklin Mauricio Iza Yugcha quien manifiesta. Me ratifico en su totalidad del Parte Policial No. 2025021604213538208 de fecha 16 de febrero del 2025.

DESCARGO

• De fojas 232 a 235 consta el Informe Técnico Pericial de Identidad Morfológica Fisonómica, de 19 de marzo del 2025, suscrito por el Cbop. Salcedo Pineda Segundo Alex, quien en sus conclusiones manifiesta 5.2. "QUE LUEGO DEL ESTUDIO Y UN ANALISIS TECNICO VISUAL MINUCIOSO DEL ARCHIVO DE VIDEO, CONSTANTE EN EL DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO DE DATOS ÓPTICO, MARCA VERBATIM, OBRANTE EN LA CADENA DE CUSTODIA N". "16732025"; SE DEBE INDICAR QUE NO SE VISUALIZA IMÁGENES APTAS QUE OSTENTEN CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS Y FISONOMICAS CON LAS CUALES REALIZAR EL COTEJAMIENTO O COMPARACION CON LA (FOTOGRAFIA TESTIGO N. 2) OBTENIDAS DEL REGISTRO DE DETENIDOS DE LA POLICIA JUDICIAL EN LA UNIDAD DE FLAGRANCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL

- D.M.Q A NOMBRE DEL CIUDADANO: PARRA NIETO ARSENIO ANDRES, CON DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN No. 1143444767..."
- De fojas 122 consta la versión del PROCESADO señor PARRA NIETO ARSENIO ANDRES.
- De fojas 125 consta el Acta de diligencia de Identificación de persona por álbum fotográfico realizada por el señor Cristian Steven Rosado Carpio quien manifiesta "...No reconozco a ninguna de las personas a pesar de presentarme varias fotos y álbumes de personas..."
- A fojas 134, materialización de chat, realizado por el denunciante CRISTIAN STEVEN ROSADO CARPIO.

Estos elementos permiten determinar:

- Que el procesado CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO el día 15 de febrero de 2025, a las 21H37 aproximadamente ingresó al local de comida rápida denominado MOSTAZA, ubicado en la calle Gaspar de Villarroel y Gonzalo Noriega de la ciudad de Quito, al cual arribó en una motocicleta marca YAMAHA conjuntamente con el ciudadano de nombres PARRA NIETO ARSENIO ANDRES, teniendo bajo una funda plástica un arma de fuego con la cual amenazó tanto al propietario del local señor ROSADO CARPIO CRSTIAN STEVEN solicitándole que le entregue el dinero de la caja, aproximadamente 80 dólares americanos, para inmediatamente salir hasta la puerta del local, luego regresa acompañado de PARRA NIETO ARSENIO ANDRES para acercarse hasta una de las mesas del local donde estaban degustando comida los señores MONTALVO ELJURE MARIETA LUCILA Y CARRERA LEGUISAMO FRANKLIN MARCELO, quien le amedrenta con el arma de fuego que la tenía dentro de una funda blanca a la señora MONTALVO ELIURE MARIETA LUCILA, sustrayéndole su celular marca IPHONE para proceder a salir del lugar y huir.
- Que el procesado PARRA NIETO ARSENIO ANDRÉS el día 15 de febrero de 2025, a las 21h37 aproximadamente ingresó al local de comida rápida denominado MOSTAZA. ubicado en la calle Gaspar de Villarroel y Gonzalo Noriega de la ciudad de Quito, al cual arribó en una motocicleta marca YAMAHA conjuntamente con el ciudadano de nombres CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO, ingresó al local acercándose a la mesa en la cual estaban los señores MONTALVO ELJURE MARIETA LUCILA Y CARRERA LEGUISAMO FRANKLIN MARCELO, y de manera intempestiva solicita el teléfono celular marca IPHONE al señor CARRERA LEGUISAMO FRANKLIN MARCELO, para luego darse a la fuga y posteriormente ser aprehendido en calidad de flagrancia por la Policía Nacional. El teléfono del señor CARRERA LEGUISAMO

- FRANKLIN MARCELO no fue ingresado en cadena de custodia, puesto que su propietario lo habría encontrado tirado en las inmediaciones del lugar.
- Que los procesados CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO y PARRA NIETO ARSENIO ANDRÉS actuaron en un plan delictivo común y usando un arma de fuego cargada con municiones, apta para producir disparos, con la que amenazaron a las víctimas para sustraer sus pertenencias, configurándose la conducta descrita en el tipo penal acusado.

Se precisa que los elementos de descargo que son las versiones de los procesados CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO que se acoge al derecho al silencio y de PARRA NIETO ARSENIO ANDRÉS, en la que señala que no participa en el robo, y acta de identificación de sospechoso que ha efectuado una de las víctimas señor CRISTIAN ROSADO que refiere no reconocer de las fotografías puestas a su vista a los procesados, se contraponen con los elementos de convicción versiones de policías aprehensores y víctimas que relatan que todos los procesados tuvieron un rol en la sustracción de las pertenencias de las víctimas sin cuyas acciones no se podía llevar a cabo el hecho delictivo; víctimas (MARIETA LUCILA MONTALVO ELJURE, FRANKLIN MARCELO CARRERA LEGUISAMO), que reconocen tanto el día de la aprehensión en infracción flagrante, como en diligencia posterior de identificación de sospechosos a los procesados, como los autores del delito de robo de sus pertenencias con uso de un arma de fuego, siendo además observados por los agentes policiales inmediatamente huían del lugar del atraco intentando huir en una motocicleta, razón por la cual en su persecución ininterrumpida pudieron ser neutralizados y hallados con las evidencias, tanto los objetos sustraídos, como el arma de fuego empleada en el robo.

(E) ELEMENTOS NORMATIVOS. - En el caso, injusto de Robo, como elementos normativos tenemos las descripciones que respecto a bienes muebles se realizan en el Código Civil.

Art. 585.- Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúense las que, siendo muebles por naturaleza, se reputan inmuebles por su destino, según el Art. 588.

Para efectos de lo previsto en este Código, las especies animales y vegetales serán consideradas conforme a lo determinado en este artículo, sin perjuicio de las limitaciones y del resguardo, protección y bienestar animal que reconocen las leyes especiales".

Los bienes muebles sustraídos en este caso son: 1 celular marca IPHONE color azul, de propiedad de FRANKLIN MARCELO CARRERA LEGUISAMO, este objeto no ingresó en cadena de custodia ya que el objeto fue arrojado en el suelo a la huida de los asaltantes y la víctima lo recogió; 1 celular marca IPHONE color blanco, de propiedad de MARIETA LUCILA MONTALVO ELJURE, este objeto ingresó en cadena de custodia y fue sometido a pericia de reconocimiento y avalúo; 80 dólares, de los cuales se recuperó \$ 65.

- **(F) ELEMENTOS VALORATIVOS**. En el caso del injusto de ROBO, no existen elementos valorativos.
- 6.2.2. ELEMENTOS DEL TIPO SUBJETIVO: Según Muñoz Conde por DOLO se entiende simplemente como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Este DOLO tiene elementos: a) Elemento intelectual. Para actuar dolosamente, el sujeto debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como conducta típica. Se refiere a los elementos que caracterizan objetivamente a la conducta como típica (elementos objetivos): sujeto, conducta, resultado, relación causal o imputación objetiva, objeto material, etc. Es un conocimiento actual, no bastando uno meramente potencial. Y b) Elemento volitivo. Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además querer realizarlos. Este querer no se confunde con el deseo o con los móviles del sujeto. Supone la voluntad incondicionada de realizar algo (típico) que el autor cree que puede realizar. Para Zaffaroni el dolo es la voluntad realizadora del tipo, guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesarios para su configuración. "En el dolo la prelación lógica coincide con la prioridad cronológica: el aspecto intelectual del dolo siempre debe estar antepuesto al volitivo. Los actos de conocimiento y de resolución son anteriores a los actos de acción, pues éstos no pueden existir sin un previo conocimiento que permita tomar una resolución determinada. Dado que el dolo es el fin tipificado, la finalidad es lo que da sentido a la unidad del conocimiento. Sin conocimiento no hay finalidad, aunque puede haber conocimiento sin finalidad".

El dolo está integrado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo: conocimiento de realizar la infracción, y un elemento volitivo: voluntad de realizar la infracción o en pocas palabras significa: "El querer de la acción típica"

 COGNITIVO (CONOCIMIENTO).- Los procesados CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO y PARRA NIETO ARSENIO ANDRÉS habrían realizado sus actos ilícitos con el conocimiento de que era un medio ilegal de atentar contra el bien jurídico protegido por la prevención penal, esto es la propiedad, es decir que existe y existió conocimiento de que sustraer bienes ajenos con fuerza contra las personas, usando un arma de fuego constituye un acto ilícito, y aun así lo han perpetrado, existiendo como evidencia de ese conocimiento las versiones de las víctimas MARIETA LUCILA MONTALVO ELJURE, FRANKLIN MARCELO CARRERA LEGUISAMO, CRISTIAN STEVEN ROSADO CARPIO y de los aprehensores, las cuales describen la forma de comisión del ilícito, como el 15 de febrero de 2025, a las 21H37 aproximadamente ingresaron al local de comida rápida denominado MOSTAZA, ubicado en la calle Gaspar de Villarroel y Gonzalo Noriega de la ciudad de Quito, al cual arribaron en una motocicleta, portando CADENAS bajo una funda plástica un arma de fuego con la cual amenazó tanto al propietario del local señor ROSADO CARPIO CRSTIAN STEVEN solicitándole que le entregue el dinero de la caja, un total de 80 dólares americanos, para inmediatamente salir hasta la puerta del local, luego regresa acompañado de PARRA NIETO ARSENIO ANDRES para acercarse hasta una de las mesas del local donde estaban degustando comida los señores MONTALVO ELJURE MARIETA LUCILA Y CARRERA LEGUISAMO FRANKLIN MARCELO, a quienes les amedrentan con el arma de fuego y sustraen los celulares de MARIETA LUCILA MONTALVO ELJURE y FRANKLIN MARCELO CARRERA LEGUISAMO, para proceder a salir del lugar y huir, siendo observados por agentes policiales, precisamente al salir del local donde cometieron el robo, quienes no pudieron huir en la motocicleta, por lo que en persecución policial fueron neutralizados y aprehendidos. De estos elementos se puede determinar ese conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal, de allí que trataran de huir, de desprenderse en el trayecto de huida de los objetos sustraídos y el arma, y que hicieran caso omiso a la orden policial de detenerse para eludir la intervención policial.

VOLITIVO (VOLUNTAD).- La prueba actuada, lleva a determinar que los procesados CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO y PARRA NIETO ARSENIO ANDRÉS a través del uso de arma de fuego para amenazar a las víctimas participan en el plan concertado, para la sustracción de las pertenencias de las víctimas señores MARIETA LUCILA MONTALVO ELJURE, FRANKLIN MARCELO CARRERA LEGUISAMO, CRISTIAN STEVEN ROSADO CARPIO, constituyéndose en una acción de desvalor que lesiona el bien jurídico esto es la propiedad, sin que hayan sido sujetos de algún tipo de coacción o coerción que influya en su voluntad para la comisión del hecho, habiendo actuado con plena conciencia y voluntad.

Por lo que esta juzgadora arriba a la certeza de que se encuentra configurada la categoría dogmática de la TIPICIDAD.

6.3. CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA ANTIJURIDICIDAD. - La antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal), por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica, antijuridicidad formal. Por otro lado, la antijuridicidad material sirve de fundamento para la formal, de tal modo que aquella conducta prohibida por la Ley debe serlo porque protege un bien jurídico (antijuridicidad material) que se ve lesionado por la conducta del sujeto activo.

En esta causa las actuaciones típicas realizadas por los procesados CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO y PARRA NIETO ARSENIO ANDRÉS determinan la existencia de antijuridicidad formal y material, puesto que efectivamente no solo se transgrede la norma contenida en el Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal, sino que además se lesiona el bien jurídico de la propiedad, protegido en la Constitución en su Art. 66 numeral 26, y cuyos titulares son los señores MARIETA LUCILA MONTALVO ELJURE, FRANKLIN MARCELO CARRERA LEGUISAMO, CRISTIAN STEVEN ROSADO CARPIO, sin que los procesados se encuentren beneficiados por ninguna causal de justificación, esto es legítima defensa, estado de necesidad u obediencia de orden legítima de autoridad competente o deber legal; configurándose de esta manera los presupuestos de la categoría dogmática de la antijuridicidad.

- **6.4 CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA CULPABILIDAD.** Como acción de reproche, dicho juicio tiene como presupuestos los siguientes elementos:
- (A) INIMPUTABILIDAD: En el presente caso, los sujetos activos no son inimputables, ya que esto no se ha justificado en el proceso.
- **(B) IMPUTABILIDAD**: Los sujetos activos CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO y PARRA NIETO ARSENIO ANDRÉS son imputables, es decir es sujetos de sanción, ya que su actuar de acción desvalorada lo han realizado con conocimiento y voluntad, son mayores de edad y al momento de la comisión de la infracción no sufrían de trastorno mental, produciéndose de esta manera el desvalor de resultado como en el presente caso, es el de ROBO CON FUERZA CONTRA LAS PERSONAS CON USO DE ARMA DE FUEGO, conforme constan determinados con los elementos probatorios.

(C) CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURIDICIDAD DE SU CONDUCTA: Que implica el conocimiento del sujeto activo de que lo que hace no está jurídicamente permitido, sino prohibido, es decir que a quien actúa con conocimiento de la antijuridicidad del hecho le es plenamente imputable la realización del mismo. Muñoz Conde define el conocimiento o conciencia de la antijuridicidad como "conocimiento del carácter prohibido del hecho típico y antijurídico".

En el caso sub judice, los procesados CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO y PARRA NIETO ARSENIO ANDRÉS habrían realizado sus actos ilícitos con el conocimiento de que era un medio ilegal de atentar contra el bien jurídico protegido por la prevención penal, esto es la propiedad, es decir que existe y existió conocimiento de que sustraer bienes ajenos con fuerza contra las personas usado un arma de fuego para amenazar a las víctimas, constituye un acto ilícito y aun así lo han perpetrado, lo que determina el reproche social de su conducta, siéndoles exigible actuar de conformidad con la ley, y no en forma contraria a esta.

Por lo que se declara probada la categoría dogmática de la culpabilidad y con ella la existencia del injusto-desagradable-delito.

7. DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO: Probada la existencia del injusto, es procedente, por ende, entrar a analizar la autoría y participación de los procesados CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO y PARRA NIETO ARSENIO ANDRÉS. Para la teoría del injusto personal, le es esencial la relación con el autor. En los delitos dolosos, como en el caso que nos ocupa, es autor solamente el que tiene el dominio del acto en relación a la víctima; mediante el dominio, el autor se destaca del mero partícipe, el que, o bien solo auxilia el acto dominado finalmente por el autor o bien incitó a la decisión; en el caso con relación a los procesados CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO y PARRA NIETO ARSENIO ANDRÉS estos tuvieron el dominio fáctico para producir el resultado típico, pues su voluntad de realización fue dirigida en forma idónea, inequívoca y planificada para alcanzar el fin propuesto que ocasionó la vulneración de las barreras de protección del bien jurídico protegido (tutelado), como es el de propiedad, así tenemos que ambos ingresaron al local de comida rápida denominado MOSTAZA, ubicado en la calle Gaspar de Villarroel y Gonzalo Noriega de la ciudad de Quito, al cual arribaron en una motocicleta, portando CADENAS el arma de fuego con la cual amenazó a las víctimas, mientras tanto él como el procesado PARRA sustraían las pertenencias de los víctimas, para proceder a salir del lugar e intentar huir en motocicleta, siendo observados por agentes policiales, precisamente al salir del local donde cometieron el robo, guienes no pudieron huir en la motocicleta, por lo que en persecución policial fueron

neutralizados y aprehendidos, siendo su participación como autores directos, conforme estipula el Art. 42 numeral 1 literal a) del COIP.

Consecuentemente se ha desvirtuado la presunción de inocencia de los procesados, la que está garantizada por la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 2 del Art. 76.

III. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, en mérito de lo actuado en el desarrollo de la Audiencia Pública de Procedimiento Abreviado; con observancia a los Arts. 11 numeral 6, 76 numeral 7 literal (L) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en estricto apego a lo establecido en los Arts. 635, 636, 637 y 638 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, esta Juzgadora, por existir probada la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO y PARRA NIETO ARSENIO ANDRÉS, DECLARA SU CULPABILIDAD, en el delito previsto y sancionado en el Art. 189 inciso segundo numeral 2) del Código Orgánico Integral Penal, esto es ROBO CON ARMA DE FUEGO, en calidad de autores directos.

Teniendo en cuenta la pena sugerida por Fiscalía, por la aplicación del procedimiento abreviado, se les impone a los procesados CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO y PARRA NIETO ARSENIO ANDRÉS, la PENA DE VEINTE (20) MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, Esta pena la deberán cumplir en un Centro de Rehabilitación Social de esta República.

Se impone además el pago de la multa determinada en el Art. 189 inciso segundo del COIP, que reducida de modo proporcional por el procedimiento abreviado se fijó en 7 SALARIOS BÁSICOS UNIFICADAS DEL TRABAJADOR EN GENERAL (\$ 3290,00). Esta multa deberá ser cancelada por cada uno de los procesados de forma inmediata e íntegra una vez se ejecutoríe este pronunciamiento, de conformidad con lo que dispone el Art. 69 numeral 1 del COIP, la misma que será consignada en la cuenta No. 7696256 del Banco Pacífico, a nombre de BCE CCU Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura Pichincha, CÓDIGO DE SUBLÍNEA 170499.

Se dispone al amparo del Art. 68 ibídem, la pérdida de los derechos de participación de los procesados CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO y PARRA NIETO ARSENIO

ANDRÉS quienes no podrán ejercerlos por el tiempo de la pena impuesta. Para el efecto ofíciese al Consejo Nacional Electoral para su respectivo cumplimiento.

De conformidad con lo establecido en el Art. 56 ibídem, se ordena además la interdicción de los procesados CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO y PARRA NIETO ARSENIO ANDRÉS mientras dure la pena privativa de libertad, la que surtirá efecto desde la ejecutoria de esta sentencia, por la cual los sentenciados no podrán disponer de sus bienes a no ser por sucesión por causa de muerte.

Se ordena contra de los procesados la pena no privativa de libertad contemplada en el numeral 10 del Art. 60 del COIP, esto es se prohíbe la aproximación o comunicación directa con las víctimas MARIETA LUCILA MONTALVO ELJURE, FRANKLIN MARCELO CARRERA LEGUISAMO, CRISTIAN STEVEN ROSADO CARPIO, en cualquier lugar donde se encuentre o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico virtual.

Se ordena de conformidad con el Art. 61 del COIP, la expulsión del territorio ecuatoriano de los procesados CADENAS REYES EVANDEIKER GILBERTO y PARRA NIETO ARSENIO ANDRÉS de nacionalidad venezolano y colombiano respectivamente, una vez cumplida la pena, quedándoles prohibido su retorno por el lapso de 10 años. Si durante este plazo retornan al país, incurrirían en el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

Como reparación integral a las víctimas señores MARIETA LUCILA MONTALVO ELJURE, FRANKLIN MARCELO CARRERA LEGUISAMO, CRISTIAN STEVEN ROSADO CARPIO se establece el conocimiento de la verdad de los hechos, y la emisión de disculpas públicas a las víctimas.

Póngase en conocimiento de las víctimas la presente resolución por cualquier medio factible, derecho que le asiste conforme prescribe el Art. 11 numeral 11 del COIP.

Se ordena el comiso penal del arma de fuego tipo revolver color negro Smith Wesson serie BBC0872 calibre .38, y las municiones (5) que fueron incautados en el procedimiento de aprehensión y que constan en cadena de custodia

2025021604213538208-2551-4606, de conformidad con el Art. 69 del COIP y resolución de la Corte Nacional No. 08-2023 RO 459-4S de 24 de julio de 2023, declarándose dicho bien, de interés público, a fin de que el mismo sea utilizado por la Policía Nacional del Ecuador.

Se ordena la destrucción de los otros bienes incautados en el procedimiento de aprehensión y que consisten en prendas de vestir, funda plástica y casco, esto de conformidad con lo determinado en el Art. 69 del COIP numeral 3.

Incorpórese al proceso los escritos presentados por el señor EDWIN FERNANDO MEJOA JUMA, el 31 de marzo y 14 de abril de 2025. En atención a su pedido de devolución de la motocicleta de placas AA831Y se señala que a más de la matrícula que se ha adjuntado el escrito, es indispensable presente el certificado único vehicular, por lo que una vez complete el petitorio se atenderá conforme a derecho.

Sin costas. Actué la Ab. Margarita Patiño, en calidad de Secretaria. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-